Juicio de amparo 2010/2026.

El **diez de noviembre de dos mil veintiséis,** el Secretario **certifica y hace constar**:

a) Que el usuario **“*******”**, se encuentra registrado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación.

Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **Doy fe.**

Jorge Manuel Cano Corona
Secretario

En la misma fecha, se da cuenta a la Jueza con la certificación que antecede y con el **oficio** registrado con el número de promoción 2010**. Conste.**

Nezahualcóyotl, Estado de México, a diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Radicación.

Vista la demanda de amparo promovida por **** ****** ******** *****, por propio derecho, en contra actos del **Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y otras autoridades.**

Se hace del conocimiento de las partes en el presente juicio de amparo, que con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 106 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se adopta como eje rector la tramitación electrónica en el juicio de línea, **por lo que se exhorta a las partes del juicio de amparo, a generar un usuario dentro del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que por dicho medio actúen dentro del juicio.**

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3, fracciones I, II, III y XII del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, el expediente electrónico se integrará cronológicamente con las actuaciones judiciales, promociones y demás constancias que se dirijan por las partes a este asunto, el expediente electrónico permitirá distinguir las constancias digitalizadas frente a las generadas electrónicamente para efecto de poder comparar las primeras con las integradas físicamente.

Por tanto, se **ordena formar el expedientillo físico a que se refiere la fracción XII del precepto en cita**, para el único efecto de integrar los documentos recibidos físicamente, en el entendido de que será el expediente electrónico el que tenga validez para consulta de las partes como para efectos de todos los procesos de estadística, visitas, vigilancia y demás trámites y procesos ante el Órgano de Administración Judicial, las constancias integradas en los expedientes físicos tendrán validez respecto de las constancias recibidas por esa vía, a pesar de que no integren la totalidad de las constancias del expediente electrónico.

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f636a663300000000000000021500
25/08/27 16:29:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De conformidad con el artículo 25 del citado Acuerdo General, los órganos jurisdiccionales integrarán los expedientes electrónicos en el Sistema Electrónico del Órgano de Administración Judicial, así como garantizar su gestión electrónica eficiente, y será responsabilidad de las personas titulares vigilar la correcta integración de ambos expedientes conforme a lo establecido en el referido cuerpo normativo, e**n el entendido que tales escritos y/o promociones, así como notificaciones, deberán ser digitalizados e integrados oportunamente al expediente electrónico, con la salvaguarda en temas de reserva y confidencialidad a que se hace referencia en el numeral 26 del acuerdo general de mérito**.

En ese orden de ideas, intégrese el expediente electrónico en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para lo cual, el personal designado para tal efecto deberá digitalizar completa y oportunamente, así como de manera legible las constancias de los juicios que se presenten de manera física y que no hayan sido digitalizados por las propias autoridades responsables ni por el personal de la Oficina de Correspondencia Común.

Regístrese la demanda con el juicio de amparo indirecto **2010/2026**, fórmense los expedientes electrónicos y físicos referidos para los efectos dados, asimismo, háganse las anotaciones respectivas.

DESECHAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, de la Ley de Amparo, al analizar integralmente la demanda es menester verificar que no exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo.[1]

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f65e6633000000000000021500
25/08/27 16:29:59

Ahora, para una mejor comprensión del numeral en cita, el Máximo Tribunal del país ha determinado que por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; y por "indudable", la certeza y plena convicción que se tenga de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

De ahí que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia sea aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 128/2001, con registro digital 188643, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, cuyo rubro y texto establecen:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA

---

[1] *"Artículo 113.- El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."*

***DEMANDA**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*

En esa virtud, de la lectura integral de la demanda, se advierte que la persona quejosa reclama del Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su Consejo Técnico y otras autoridades, lo siguiente:

- La emisión del acuerdo **********, **dictado por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.**

En ese contexto, este juzgador estima, que en la especie, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXIII, con relación al diverso 5, fracción I, de la Ley de Amparo, que establecen:

*"**Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:*

***I.** La persona quejosa, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello **se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica**, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo.

La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más personas quejosas cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, la persona quejosa deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. La persona víctima u ofendida del delito podrán tener el carácter de persona quejosa en los términos de esta Ley."

*"**Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:*

(…)

***XXIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."*

(…)"

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f65a6633000000000000021500
25/08/27 16:29:59

Así, de una interpretación conjunta de los preceptos legales invocados, se advierte que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no producen una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona promovente, al ser inexistentes al momento de la presentación de la demanda de amparo.

Sobre ese tema, el Máximo Tribunal del país estableció que la afectación a la persona quejosa debe ser real y no subjetiva, recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, y de ser de realización pasada, presente o inminente.

De ahí que la exigencia de una afectación real y actual implica un requisito de procedencia del juicio de amparo, en el que se exige que con el acto reclamado se cause afectación a la persona interesada en el aspecto más amplio de tutela de derechos, el que puede haberse producido, estarse efectuado en el momento de la promoción del juicio y no simplemente ser eventual, aleatorio o hipotético.

Del análisis integral del escrito inicial de demanda y de los anexos exhibidos por la parte quejosa se advierte que es derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de afiliación **********.

Asimismo, refiere contar con cincuenta y dos semanas cotizadas en el régimen obligatorio durante los últimos cinco años anteriores a la fecha en que causó baja, esto es, el quince de agosto de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, señala que el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis acudió a las instalaciones de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de presentar físicamente su solicitud de inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, conocida como Modalidad 40; sin embargo, el personal que la atendió le indicó que dicho trámite debía realizarse por medios electrónicos, motivo por el cual, en esa misma fecha, efectuó el registro correspondiente a través del Portal Ciudadano del referido Instituto.

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f65be6633000000000000021500
25/08/27 16:29:59

Al respecto, manifiesta que, una vez realizado el trámite, el sistema mostró inicialmente que su solicitud había sido creada exitosamente y, posteriormente, que había concluido satisfactoriamente, asignándole el estado de «atendida». No obstante, refiere que no le fue posible obtener el formato de pago correspondiente, debido a que el portal presentaba problemas de saturación que le impidieron concluir el procedimiento.

En razón de lo anterior, indica que el veintiséis de octubre del año en curso acudió nuevamente ante la autoridad correspondiente y presentó un escrito mediante el cual solicitó la revisión de su trámite, respecto del cual obtuvo respuesta el veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, en los términos siguientes:

«…Me permito informarle que, derivado de las recientes actualizaciones realizadas en el esquema de inscripción a la continuación voluntaria (Modalidad 40), deberá intentar ingresar nuevamente en el transcurso de los siguientes días, ya que se tendrá que eliminar el registro que efectuó el día veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, para posteriormente proceder con uno nuevo…».

Motivo por el cual refiere que el Acuerdo reclamado transgrede su derecho humano a la seguridad social y obtener una pensión de conformidad con la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, de mil novecientos setenta y tres, que indica le es aplicable.

Versión Pública

Al respecto cabe precisar que del Acuerdo **********, se desprende que el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, instruyó a diversas dependencias a fin de que realizaran un análisis sobre el efecto de la continuación voluntaria en la situación financiera de ese Instituto, esto dentro de un plazo de seis meses (Artículo Segundo del citado acuerdo).

Asimismo, una vez recibidos los resultados requeridos por el Consejo señalado como responsable, se instruirá a la Dirección Jurídica para que en un término no mayor a seis meses, coordine la elaboración de una propuesta de modificación a las disposiciones normativas correspondientes, que atienda las áreas de oportunidad que se detecten; lo anterior con la finalidad de determinar que la continuación voluntaria en el régimen voluntario (modalidad cuarenta), constituya una modalidad viable a mediano y largo plazo; propuesta que aún no ha sido puesta a consideración de ese Consejo Técnico (Artículo Tercero).

No obstante, en el propio Acuerdo reclamado, el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señaló que hasta que no se cuente con el análisis requerido, las personas que se encuentren inscritas en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (modalidad cuarenta), permanecerán en dicha situación, hasta la conclusión del periodo que tengan contratado.

En esas condiciones, a la fecha de la presentación de la demanda de amparo, conforme a los hechos narrados en ésta, la suscrita estima que aún no existe una afectación real y actual en la esfera jurídica de la persona quejosa.

Lo anterior es así, toda vez que de las manifestaciones realizadas por la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, bajo protesta de decir verdad, se advierte que, si bien inició el trámite de incorporación al esquema de continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40) el veintiuno de octubre de dos mil veintiséis, lo cierto es que, con motivo de la respuesta recaída a su escrito de revisión, de veintisiete de octubre del mismo año, se le informó que debía ingresar nuevamente al sistema durante los días subsecuentes, en virtud de que sería necesario eliminar el registro efectuado en aquella fecha, para posteriormente realizar uno nuevo.

En ese sentido, al no advertirse que la parte quejosa haya exhibido documental alguna con la que acredite haber efectuado nuevamente el registro que le fue indicado por la autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social, no existen elementos que permitan tener por demostrado que haya iniciado y formalizado una nueva solicitud de incorporación al referido esquema de aseguramiento. Por tanto, en principio, no puede considerarse que el trámite de inscripción a la continuación voluntaria en el régimen obligatorio (Modalidad 40) se encuentre debidamente iniciado, pues, conforme a la información proporcionada por la propia parte promovente, se encontraba pendiente que realizara nuevamente el procedimiento de registro que le fue indicado por la autoridad administrativa.

Precisado lo anterior, es válido concluir que la persona quejosa no ha sufrido ningún perjuicio real y actual en su esfera jurídica con el Acuerdo reclamado, pues no se encuentra inscrita para la modalidad que pretende ni tampoco le ha sido rechazada.

Lo anterior, toda vez que el juicio de garantías tiene por objeto resolver controversias que se susciten por leyes y actos de autoridad que violen derechos fundamentales violentados, lo que se coligue de la intelección de los numerales 1, 73 y 77 de la Ley de Amparo, y por ello es necesario que se demuestre la existencia del acto de afectación, relacionado

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f636a66330000000000000021500
25/08/27 16:29:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con la fecha de presentación de la demanda, de modo que se pueda advertir el perjuicio a la esfera jurídica de la gobernada de manera real y actual, lo cual constituye un requisito indispensable de procedencia del juicio de amparo y que evidentemente no se acredita en la especie ni en forma indiciaria.

Por tanto, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda de amparo no se está produciendo una afectación real y actual en contra de la persona quejosa, pues se está en presencia de un hecho hipotético y futuro que no causa perjuicio al momento de la promoción de amparo.

En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia advertida, se desecha la demanda de amparo, en términos de lo que disponen los 61, fracción XXIII, con relación al diversos 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados

De conformidad con los artículos 3 y 26 fracción IV de la Ley de Amparo, que reglamenta la posibilidad para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, sea de forma impresa o electrónica, mediante el empleo de las tecnologías de la información; se autoriza el nombre de usuario " *******", por tanto, se tiene dicho medio para la consulta del expediente electrónico, asimismo para oír y recibir notificaciones.

Se comisiona a la analista jurídico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), para que dé de alta al usuario proporcionado, para la consulta y notificaciones electrónicas del expediente en que se actúa.

Lo anterior, dando prioridad a las notificaciones electrónicas como lo establece el artículo 3 párrafo segundo de la ley de la materia

Aunado a lo anterior, no se emite mayor pronunciamiento al domicilio proporcionado, ya que en líneas precedentes se tuvo la vía electrónica para recibir notificaciones.

Por otra parte, se tienen por autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo con todas las facultades que el mismo confiere, a los profesionistas que se menciona siempre y cuando se encuentre registro de sus cédulas profesionales en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito*

Habilitación para practicar notificaciones y uso de medios electrónicos

Con el objeto de evitar dilaciones en el trámite de esta instancia constitucional, con apoyo en el artículo **21** de la Ley de Amparo, desde este momento se habilita al actuario adscrito para que las notificaciones que surjan en este juicio de amparo, sean practicadas incluso en horas y días inhábiles, previa constancia que asiente para que quede justificado el motivo de esa actuación.

En ese mismo sentido, en aras de una administración de justicia pronta y expedita como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, y de manera adicional a lo estatuido en el numeral 27 de la Ley

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f65e6633000000000000021500
25/08/27 16:29:59

Versión Pública

de la Materia, desde este momento se faculta al actuario de la adscripción, para que en el supuesto de que en este juicio de amparo se ordene una notificación personal y se presente alguna imposibilidad para practicarla, como enunciativa más no limitativamente se precisa: no conozcan a la persona buscada o esté desocupado el inmueble designado, dicha notificación se efectúe (previa razón asentada como soporte), por medio de la lista que se fija en los estrados de este Tribunal Federal; en la inteligencia que dicho medio de publicidad será el lugar donde se practiquen las subsecuentes notificaciones, hasta en tanto la parte interesada señale un nuevo inmueble para tal efecto.

En ese orden, para mayor seguridad de las partes en el presente juicio de amparo, se faculta al fedatario de la adscripción para que en el desempeño de las formalidades procesales que se le encomienden, haga uso de cualquier aparato electrónico, como lo son cámaras, grabadoras y lectores ópticos, ello con fundamento en la circular 12/2009, del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de dieciocho de marzo de dos mil nueve.

Reproducción de constancias

De igual manera se autoriza a las partes la reproducción de las constancias que obren en el presente expediente mediante el uso de medios electrónicos de reproducción portátil, bastando en cada caso la solicitud verbal de la parte interesada y sin requerir que recaiga proveído al respecto; sin embargo, por seguridad jurídica, se dejará constancia en autos de tal acto.

Es ilustrativa la tesis I.3o.C.725 C del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Materia Civil, página 2847, registro 167640, de rubro: ***"REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.".***

Protección de Datos Personales y Transparencia

Dígase a las partes que los datos personales y sensibles que se alleguen en el presente asunto, quedan sujetos a lo contemplado en los artículos 1, 3 fracciones IX, X y XVII, 5, 18, 22, fracciones IV y V, 25, 26, 27 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 1, 9, 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las resoluciones y sentencia que se emitan en el presente asunto, estarán a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten.

De conformidad con lo estatuido en el Título Tercero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hágase saber a las partes la facultad que les asiste para oponerse a la publicación de sus nombres y datos personales en el presente asunto, lo que deberán manifestar expresamente siguiendo los lineamientos ahí señalados; en el entendido que de no realizar manifestación alguna, las resoluciones que se dicten se publicarán sin supresión de datos.

Dígase a la parte quejosa que la demanda de amparo digitalizada y demás proveídos relativos al expediente electrónico que al efecto se forme se encontrarán disponibles para su consulta en el expediente electrónico de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en la página

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f636a66330000000000000021500
25/08/27 16:29:59

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de internet http://consultaexpedienteelectronico.cjf.gob.mx o para las autoridades responsables en el sistema informático de ingreso mediante la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE) cuya liga es http://www.dgepj.cjf.gob.mx, respectivamente.

En ese sentido, para otorgar la autorización, así como el acceso a la parte quejosa al sistema de consulta del expediente electrónico, deberá solicitarlo por escrito señalando el nombre de usuario y por única ocasión en el expediente principal; lo anterior con fundamento en el Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

NOTIFÍQUESE; Y VÍA ELECTRÓNICA A LA QUEJOSA.

Así lo proveyó y firman, la Doctora en Derecho **Iris del Rocío Cureño Hernández**, Jueza Sexta de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, ante el secretario **Jorge Manuel Cano Corona**, quien autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las promociones y constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporadas al expediente electrónico. **Doy fe. mavc**

Jueza **Secretario**

El (la) suscrito (a) actuario (a) del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, hago constar que a las nueve horas **del once de noviembre de dos mil veintiséis,** notifico el auto que antecede, por medio de la lista fijada y publicada en un lugar visible y de fácil acceso de este órgano judicial (estrados), así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 24, 26, fracción III y 29 de la Ley de Amparo. **Doy fe.**

Actuario (a) Judicial.

JORGE MANUEL CANO CORONA
706a662f65ba663900000000000000021500
25/08/27 16:29:59

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
174207665_0115000043002197001.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE MANUEL CANO CORONA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.15.00	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	09/11/26 23:48:08 - 09/11/26 17:48:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 f8 00 0f 79 1a 0c 90 d2 f7 22 bf a0 a0 dd e4 a2 d3 eb 21 cb 4a 61 ee e9 9d 64 56 14 e1 ce cb 7d 17 b8 15 05 8e bd b2 5f d2 2b 8a e2 0a c6 3b 4d 5f ac d5 3b 7f e5 70 f5 c3 a2 e7 85 1c 37 9b d2 69 23 6e 97 03 02 0c 9c 7a 1b f7 69 ad 76 1e 5e 6a 74 55 1a 5d 76 f2 3b 52 54 6e 07 53 3a a5 9f 12 f4 21 cf 18 ce d8 5d 5e d8 46 c3 ad 03 52 98 07 63 6b 24 7f 30 5e a1 7e 62 fb a2 ad 01 5a e3 52 d3 8e 19 ef cf 60 91 af eb 48 ae 36 9e 14 33 57 89 7a 5d 76 89 b1 e4 75 84 af 82 4a a9 88 6f 86 64 e1 02 30 96 73 5e c6 9c f2 ca 89 89 23 22 47 eb ab a9 cd 8b 7a 6e 07 88 7f aa a6 2e 38 d5 2d d8 7d 32 5f fb d5 d4 96 4f 93 cb 09 81 3e 25 84 f7 af 72 b7 2d f7 8d 99 82 7e 19 90 dd 48 41 df b6 96 45 6c 90 1e b8 f6 80 da 5b e6 9f 32 53 1a 5d 3e 9a 46 da a9 40 c2 3e f0 82 7a e3 b0 b2 c6 d3 d0 04 fa 05 59 70 72 ee 5f 72 2d ad 55 89 c7 7f 84 80 44 f0 47 dd 1d af f2 5b 9d c1 3d 23 0f be ce 1a f0 97 e4 7a 88 a4 f0 22 fc 87 9d 86 1d 83 d5 75 61 97 33 a8 08 65 37 af f6 62 94 d7 8f ea 8f d2 c3 fc ca fc 99 4a 4c 79 af 4b 0a 73 0f cc 52 46 3e 09 98 b3 b5 73 22 07 74 f8 a1 a3 b7 ed 15 a1 e4 e2 13 3a fd 48 fc a2 4c 59 07 18 9b ef 27 fb 7b 15 0c cd 11 29 16 8a 5b bf 91			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	09/11/26 23:48:08 - 09/11/26 17:48:08
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.15.00

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	09/11/26 23:48:08 - 09/11/26 17:48:08
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	231716289
Datos estampillados:	10TOCsAW+HLcS9eDBSIyADrF2Aw=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IRIS DEL ROCIO CUREÑO HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:09:58 - 10/11/26 12:09:58	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	6d 61 81 77 c6 0d 7d 32 20 d0 02 83 e9 40 5d c6 c2 5b 40 01 28 ba da 3b 62 f8 f4 a0 7b 33 a3 79 8c fb 8b 36 78 6b d5 56 12 97 47 4c 87 87 6e 84 a0 c1 ea 93 20 5a 23 0d 7d c0 25 da d8 e9 bb 86 23 0b 6c 1b ae 65 e2 64 bc f7 cf 92 43 23 d6 a4 b1 7e 3e 83 7d 47 82 45 9b 1e 71 61 09 90 95 cb e9 51 f3 ad 3b 15 e2 07 c4 99 ee 9d 15 0e 49 fb 10 44 24 95 7c 09 6c 2b 52 1e c2 81 85 b6 89 ae 12 f1 18 c0 3e 9e a0 74 b1 35 ae 95 2d 61 19 93 03 70 21 e7 49 a0 08 e1 9b d4 0a d5 5e e8 31 92 e8 12 b3 bc cd 0d f2 6a 4c 97 8d 6f d7 f7 09 be 88 dc 1d 76 ab 7e 1b de 6d 18 35 92 41 43 f8 6b 4e a7 e9 d6 16 76 1f 80 70 db 70 db e6 5b 1f b2 93 2b 89 7b 59 04 45 ee 66 0c 85 41 cb 79 31 24 e8 32 8d 64 a6 2e d6 cd 61 e6 37 da fb 88 28 39 1d 47 54 22 f8 14 6b d7 9c 99 5f 0a 86 ad 25 05 06 b6 0a c6 66 e3 25 d7 ad ec f3 97 be bd 0e 3b 07 12 ab f5 26 c4 b3 6b 24 6f 8d 48 52 8c bc 19 19 70 96 03 bd 80 a1 16 b8 2e 8c f6 cd e9 f7 b4 91 da 81 3f ce 13 32 2f 24 d3 00 27 02 74 98 c6 46 da ae b1 04 68 ce c7 fa ea ce 59 02 1d be 7f 41 29 fb 2f 5f 53 a5 e4 e1 80 aa 12 ff 68 50 6e e1 fb 7d d7 e8 25 01 14 81 58 c3 12 b4 8d b8 2a 9e 6b ed 56 f7 20 c5 21 ba 1a 29 17 e3 31 05 97			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:09:58 - 10/11/26 12:09:58
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.20.20.74.65.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.49

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/11/26 18:10:00 - 10/11/26 12:10:00
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	232010619
Datos estampillados:	AKupjQ2C9GMbX2wzzVMNjI0VCEc=

El diez de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Manuel Cano Corona, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública